

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 74

Santiago de Cali, trece (13) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTES: MARIO HINCAPIÉ LAVERDE, RUBIELA HINCAPIÉ LAVERDE, GUSTAVO HINCAPIÉ LAVERDE, LUZ MARINA HINCAPIÉ LAVERDE, LILIANA HINCAPIÉ LAVERDE, PATRICIA HINCAPIÉ LAVERDE, LUCY HINCAPIÉ LAVERDE, LUCILA LAVERDE DE HINCAPIÉ, ANDRES ALEJANDRO HINCAPIÉ VANEGAS y LUCY ADRIANA HINCAPIÉ VANEGAS

CAUSANTE: MARTIN EMILIO HINCAPIÉ MAFLA

RADICACIÓN: 7600140030152018-00120-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el trabajo de partición dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante MARTIN EMILIO HINCAPIÉ MAFLA.

ANTECEDENTES

Los señores MARIO HINCAPIÉ LAVERDE, RUBIELA HINCAPIÉ LAVERDE, GUSTAVO HINCAPIÉ LAVERDE, LUZ MARINA HINCAPIÉ LAVERDE, LILIANA HINCAPIÉ LAVERDE, PATRICIA HINCAPIÉ LAVERDE, LUCY HINCAPIÉ LAVERDE, LUCILA LAVERDE DE HINCAPIÉ, actuando en calidad de hijos, ANDRES ALEJANDRO HINCAPIÉ VANEGAS y LUCY ADRIANA HINCAPIÉ VANEGAS, en calidad de herederos por transmisión del señor EMILIO HINCAPIÉ VALVERDE y LUCILA LAVERDE DE HINCAPIÉ, como cónyuge supérstite del extinto MARTIN EMILIO HINCAPIÉ MAFLA, solicitaron se declarara abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante, quien falleció el día 14 de junio de 1988 en la ciudad de Cali, lugar su último domicilio y sin dejar testamento.

Al fallecido le sobrevivieron sus hijos y su cónyuge, tal como lo acreditaron con el registro civil de nacimiento y de matrimonio. Su hija MATILDE HINCAPIÉ LAVERDE, falleció el 30 de julio de 2015 y sus herederos por transmisión señores LUIS FERNANDO VARGAS HINCAPIÉ Y NEYSON VARGAS HINCAPIÉ, en escritos obrantes a folios 78 y 83 del expediente repudian la herencia. Su hijo EMILIO HINCAPIÉ LAVERDE falleció el 04 de febrero de 1990 y en este trámite han comparecido sus hijos – ANDRES ALEJANDRO Y LUCY ADRIANA HINCAPIÉ VANEGAS- en calidad de herederos por transmisión, sin que los solicitantes conozcan la existencia de herederos o interesados de igual o mejor derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Reunidos los requisitos legales exigidos, se declaró abierta y radicada en éste despacho la sucesión del causante MARTIN EMILIO HINCAPIE MAFLA, reconociendo como herederos a los señores MARIO HINCAPIE LAVERDE, RUBIELA HINCAPIE LAVERDE, GUSTAVO HINCAPIE LAVERDE, LUZ MARINA HINCAPIE LAVERDE, LILIANA HINCAPIE LAVERDE, PATRICIA HINCAPIE LAVERDE, LUCY HINCAPIE LAVERDE, en calidad de hijos del mencionado fallecido, ANDRES ALEJANDRO HINCAPIE VANEGAS y LUCY ADRIANA HINCAPIE VANEGAS, en su calidad de herederos por transmisión del señor EMILIO HINCAPIE LAVERDE, y como interesada a la señora LUCILA LAVERDE DE HINCAPIE, en calidad de cónyuge sobreviviente¹.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo estatuido por el artículo 589 del estatuto procesal civil, se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, allegando las publicaciones realizadas en el diario El País, las que se agregaron al expediente.

Al presente trámite comparecieron los señores Neyson Vargas Hincapie y Luis Fernando Vargas Hincapie, en calidad de herederos por trasmisión de la señora Matilde Hincapié Mafla (qepd), -hija del causante-, quienes repudiaron la herencia, manifestaciones que fueron aceptadas por el despacho.

Siguiendo el trámite de rigor, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortoria, los que fueron presentados por la apoderada judicial de los interesados en audiencia del 12 de Junio de 2019, donde se le impartió aprobación por no haberse presentado objeción alguna y se decreta la partición de los bienes relacionados conforme lo reglado en el artículo 507 del CGP, designando como partidora a quien representa los intereses de los herederos por contar con expresa autorización para ello y se le concedió el término de 10 días para tal fin.

Presentado el trabajo de partición, se corrió traslado por el término de 5 días conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 509 del estatuto procesal vigente, sin que se formulara objeción alguna; aunado a ello se ofició a la Dian a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 844 del Estatuto Tributario en consonancia con el artículo 490 del CGP, quien en término expidió certificado de no deuda -fl.107-.

Surtido lo anterior, y revisado los documentos obrantes en el expediente se ejerce control de legalidad a fin de evitar nulidades advirtiendo que habiéndose reconocido como interesada a la señora LUCILA LAVERDE DE HINCAPIE, en calidad de cónyuge supérstite del causante, se omitió ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por aquella y el causante, procediendo a ordenar la liquidación de la sociedad conyugal HINCAPIE-

¹ Folio 62 del cuaderno único

LAVERDE como el emplazamiento de los acreedores de dicha universalidad en los términos del artículo 523 del CGP..

Dando cumplimiento a lo anterior, se realizó por la apoderada de la parte solicitante, el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, allegando la publicación realizada en el diario El País, que fue agregada al expediente, así mismo se procedió al ingreso en la página web de la Rama Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –art. 108 CGP.-, sin que nadie se hiciera presente.

Acto seguido y ante la incomparecencia de acreedores de la sociedad conyugal dentro del término del emplazamiento, se da alcance al trabajo de partición que obraba dentro del expediente y se corrió traslado por el término de 5 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del CGP, sin objeción alguna.

De modo que no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se cumple con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y por último, los interesados estuvieron representados como corresponde.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, patrimonio que se rige por las disposiciones abintestato o las previstas para la memoria testamentaria siendo el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del de cujus, la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que la partidora de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tiene el designado para la elaboración de su trabajo: una, la

voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

CASO EN CONCRETO

Está probado en el plenario que los señores MARIO HINCAPIE LAVERDE, RUBIELA HINCAPIE LAVERDE, GUSTAVO HINCAPIE LAVERDE, LUZ MARINA HINCAPIE LAVERDE, LILIANA HINCAPIE LAVERDE, PATRICIA HINCAPIE LAVERDE, LUCY HINCAPIE LAVERDE, LUCILA LAVERDE DE HINCAPIE, ANDRES ALEJANDRO HINCAPIE VANEGAS y LUCY ADRIANA HINCAPIE VANEGAS, herederos por transmisión del señor EMILIO HINCAPIE LAVERDE son herederos del señor MARTIN EMILIO HINCAPIE MAFLA, por otro lado, se acreditó que la señora LUCILA LAVERDE DE HINCAPIE, es la cónyuge supérstite del causante, de ahí que la herencia debe adjudicarse atendiendo la vocación que le asiste a cada uno de los interesados.

En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, que los herederos y la cónyuge designaron como partidora a su mandataria judicial, quien oportunamente presentó el trabajo de partición, al cual se le dio alcance una vez surtido el trámite que ordenó la liquidación de la sociedad conyugal HINCAPIE-LAVERDE, conforme a lo previsto en el Art. 523 del CGP.

Luego, a partir de tales actos se condensa la siguiente información:

PARTIDA	VALOR	ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL	
		MARTIN EMILIO HINCAPIE MAFLA 50%	LUCILA LAVERDE DE HINCAPIE 50%
UNICA: El 100% de dominio sobre un lote de terreno y mejora construida situado en la Cra.26H No.71-64 del Barrio Lleras Restrepo de la ciudad de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-137858, el que en la actualidad tiene un área total de 136.13 M2	\$91.752.000	\$45.876.000	\$45.876.000
TOTAL ACTIVO	\$91.752.000	\$45.876.000	\$45.876.000
PASIVO	\$0	\$0	\$0

Bajo ese contexto, la herencia ha de distribuirse entre las personas reconocidas en el plenario

PARTIDA	VALOR	ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA									
		LUCILA LAVERDE DE HINCAPIE	MARIO HINCAPIE LAVERDE	RUBIELA HINCAPIE LAVERDE	GUSTAVO HINCAPIE LAVERDE	LUZ MARINA HINCAPIE LAVERDE	LILIANA HINCAPIE LAVERDE	PATRICIA HINCAPIE LAVERDE	LUCY HINCAPIE LAVERDE	ANDRES ALEJANDRO HINCAPIE VANEGAS	LUZ ADRIANA HINCAPIE VANEGAS
UNICA: El 100% de dominio sobre un lote de terreno y mejora construida situado en la Cra. 26H No.71-64 del Barrio Lleras Restrepo de la ciudad de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-137858 el que en la actualidad tiene un área total de 136.13 M2	\$91.752.000	50%	6.25%	6.25%	6.25%	6.25%	6.25%	6.25%	6.25%	3.12%	3.12%
	\$45.876.000	\$5.734.500	\$5.734.500	\$5.734.500	\$5.734.500	\$5.734.500	\$5.734.500	\$5.734.500	\$5.734.500	\$2.867.250	\$2.867.250

TOTAL	\$91.752.000	\$45.876.000	\$5.734.500	\$5.734.500	\$5.734.500	\$5.734.500	\$5.734.500	\$5.734.500	\$5.734.500	\$2.867.250	\$2.867.250
PASIVO	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
TOTAL	\$91.752.000	\$45.876.000	\$5.734.500	\$5.734.500	\$5.734.500	\$5.734.500	\$5.734.500	\$5.734.500	\$5.734.500	\$2.867.250	\$2.867.250

Revisado el trabajo de partición expuesto, encuentra el despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo inicial, como tampoco se ha dejado de señalar en la partición bienes inventariados y valuados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, fue realizada en debida forma la liquidación de la sociedad patrimonial conforme lo disciplina la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 y la adjudicación herencial se efectuó entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Entonces, de acuerdo con lo anterior y respecto de la distribución por parte de los herederos de los bienes que conforman la sucesión, no refulge impedimento legal en reconocer plena validez al trabajo presentado, más aún porque, tratándose de derechos de exclusiva disposición por parte de los interesados reconocidos en el trámite, prima en este caso la voluntad de estos, según se desprende de lo establecido en numeral 1º del artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 1391 del Código Civil, respecto de las reglas de la partidora, al señalar que *“El partidador se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”*, de modo que resulta procedente y admisible que la partidora distribuya la herencia en los términos que los asignatarios hayan acordado.

Así las cosas, como quiera que el trabajo de partición presentado en el proceso, viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal, corresponde aprobarlo en todas sus partes.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad patrimonial formada por el hecho del matrimonio entre MARTIN EMILIO HINCAPIÉ MAFLA y LUCILA LAVERDE DE HINCAPIE.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso de los bienes inventariados y que conforman el haber de la sociedad patrimonial HINCAPIE –LAVERDE.

TERCERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación elaborado en el proceso de sucesión intestada del causante MARTIN EMILIO HINCAPIE MAFLA a favor de los señores MARIO HINCAPIE LAVERDE, RUBIELA HINCAPIE LAVERDE, GUSTAVO HINCAPIE LAVERDE, LUZ MARINA HINCAPIE LAVERDE, LILIANA HINCAPIE LAVERDE, PATRICIA HINCAPIE LAVERDE, LUCY HINCAPIE LAVERDE, LUCILA LAVERDE DE HINCAPIE, ANDRES ALEJANDRO HINCAPIE VANEGAS y LUCY ADRIANA HINCAPIE VANEGAS, como herederos y LUCILA LAVERDE DE HINCAPIE, en su condición de cónyuge supérstite.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición, así como de ésta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo de los adjudicatarios. También en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-137858 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: ORDENAR que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

